Bogotá, D.C., 20 de julio de 2021

Señor

**Presidente**

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Presentación del Proyecto de Acto Legislativo *“Por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa”*

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 219 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de acto legislativo *“Por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa”* con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.Por tal motivo, anexamos el original en formato PDF con firmas y dos copias, en formato PDF sin firmas, y formato Word sin firmas.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **Angélica Lozano Correa** Senadora de la República Partido Alianza Verde | **Antonio Sanguino**Senador de la RepúblicaPartido Alianza Verde |
| **Iván Cepeda**Senador de la RepúblicaPartido Polo Democrático | **Maritza Martínez**Senadora de la República Partido de la U  |
| **Gabriel Santos García**Representante a la CámaraPartido Centro Democrático | **Temístocles Ortega**Senador de la RepúblicaPartido Cambio Radical |
| **José Daniel López**Representante a la CámaraPartido Cambio Radical | **Harry Giovanny González**Representante a la CámaraPartido Liberal |
| **Juanita Goebertus**Representante a la CámaraPartido Alianza Verde | **Mauricio Toro**Representante a la CámaraPartido Alianza Verde |
| **José Luis Correa**Representante a la CámaraPartido Liberal | **Juan Luis Castro**Senador de la RepúblicaPartido Alianza Verde |
| **Iván Marulanda**Senador de la RepúblicaPartido Alianza Verde | **Catalina Ortiz**Representante a la CámaraPartido Alianza Verde |
| **Jorge Eduardo Londoño**Senador de la RepúblicaPartido Alianza Verde | **León Fredy Muñoz**Representante a la Cámara Partido Alianza Verde |
| **Wilmer Leal Pérez**Representante a la CámaraPartido Alianza Verde | **Jorge Eliecer Guevara**Senador de la RepublicaPartido Alianza Verde |
| **César Augusto Ortiz Zorro**Representante a la CámaraPartido Alianza Verde | **Andrés García Zuccardi**Senador de la República Partido de la U |
| **Guillermo García Realpe**Senador de la República Partido Liberal |  |

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO \_\_ DE 2021**

**“Por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa”**

**\*\*\***

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**Artículo 1.** El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y distritales y Juntas Administradoras Locales, no podrán ser elegidos por más de tres (3) períodos, consecutivos o no consecutivos en la misma corporación.

**Artículo 2.** El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) períodos consecutivos o no consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

**Artículo 3.** Vigencia. El presente acto legislativo rige desde su promulgación.

De las honorables congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **Angélica Lozano Correa** Senadora de la República Partido Alianza Verde | **Antonio Sanguino**Senador de la RepúblicaPartido Alianza Verde |
| **Iván Cepeda**Senador de la RepúblicaPartido Polo Democrático | **Maritza Martínez**Senadora de la República Partido de la U  |
| **Gabriel Santos García**Representante a la CámaraPartido Centro Democrático | **Temístocles Ortega**Senador de la RepúblicaPartido Cambio Radical |
| **José Daniel López**Representante a la CámaraPartido Cambio Radical | **Harry Giovanny González**Representante a la CámaraPartido Liberal |
| **Juanita Goebertus**Representante a la CámaraPartido Alianza Verde | **Mauricio Toro**Representante a la CámaraPartido Alianza Verde |
| **José Luis Correa**Representante a la CámaraPartido Liberal | **Juan Luis Castro**Senador de la RepúblicaPartido Alianza Verde |
| **Iván Marulanda**Senador de la RepúblicaPartido Alianza Verde | **Catalina Ortiz**Representante a la CámaraPartido Alianza Verde |
| **Jorge Eduardo Londoño**Senador de la RepúblicaPartido Alianza Verde | **León Fredy Muñoz**Representante a la Cámara Partido Alianza Verde |
| **Wilmer Leal Pérez**Representante a la CámaraPartido Alianza Verde | **Jorge Eliecer Guevara**Senador de la RepublicaPartido Alianza Verde |
| **César Augusto Ortiz Zorro**Representante a la CámaraPartido Alianza Verde | **Andrés García Zuccardi**Senador de la República Partido de la U |
| **Guillermo García Realpe**Senador de la República Partido Liberal |  |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**“PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO \_\_ DE 2021**

**“Por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa”**

1. **OBJETO**

El proyecto de acto legislativo presentado a consideración del Honorable Congreso de la República, busca limitar la elección de cuerpos colegiados de elección directa, de forma que sus integrantes solo puedan elegirse por máximo tres (3) períodos en la misma corporación, de manera consecutiva o no consecutiva.

1. **ANTECEDENTES**

En el corto plazo en el Congreso de la República se han radicado tres (3) proyectos de actos legislativos por medio de los cuales se buscaba limitar los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa.

Durante el Cuatrienio 2014-2018, se presentó el Proyecto de Acto Legislativo número 031 de 2017 Cámara, por medio del cual se limita la reelección en los cuerpos colegiados de elección directa el cual fue archivado por vencimiento de términos en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Mientras que en la legislatura 2018-2022, se han presentado dos (2) proyectos de actos legislativos que pretendían materializar el límite a la reelección de los Congresistas, Diputados, Concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales. Uno de estos fue el Proyecto de Acto Legislativo número 074 de 2018 Cámara y el otro fue el Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado. Ambos se encuentran archivados por falta de voluntad política para sacarlos adelante.

A pesar de lo anterior, este proyecto de acto legislativo es una deuda democrática del Congreso de la República con los colombianos que votaron el pasado 26 de agosto de 2018 la Consulta Popular Anticorrupción. No es posible olvidar que durante este certamen electoral sin precedentes participativos se le preguntó a la ciudadanía lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*¿Aprueba usted establecer un límite de máximo tres periodos para ser elegido y ejercer en una misma corporación de elección popular como el Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales?*

La cual obtuvo 11.300.109 votos por el SÍ, mientras que 110.921 votos por el NO. A pesar de no alcanzar el umbral requerido, la voluntad popular se manifestó de manera contundente

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

El debate sobre la reelección de los funcionarios electos para corporaciones públicas no es nuevo, ha acompañado al pensamiento político desde sus inicios. De esta manera, Aristóteles argumentaba que el ejercicio del poder tiene una influencia corruptora, por lo cual era pertinente la rotación en los cargos públicos; además, el cambio también podría propiciar una ciudadanía que conoce y es competente frente a los temas que la afecta y una mayor participación de los gobernados.

No obstante, solo hasta el siglo XVII, en Inglaterra, la discusión comenzó a adquirir sus matices actuales. En este sentido, algunos pensadores, como John Locke, Genry Neville y Algernon Sydney, defendían el argumento aristotélico sobre la rotación en los cargos públicos; mientras que otros, como David Hume, sostenían que la rotación obligatoria era un incentivo para la incompetencia política y la inestabilidad[[2]](#footnote-2).

Durante el inicio de los Estados Unidos de América, el debate vuelve a surgir, esta vez entre federalistas y antifederalistas. Los primeros, en especial Alexander Hamilton, se oponían a la rotación obligatoria de los congresistas, y argumentaban que este tipo de medidas limitaban la capacidad de los ciudadanos para elegir a sus representantes, generaban un gobierno ineficaz e inestable políticamente, que creaba una distancia entre legisladores y votantes. Por otro lado, los antifederalistas sostenían que limitar la reelección se configuraba como una restricción frente a la inherente red del poder y fomentaba una mayor participación de los gobernados (Benjamín y Malbin, 1992)[[3]](#footnote-3).

Una vez más, este debate vuelve a surgir durante la década de 1990 en Estados Unidos. En esta ocasión, durante un contexto de reivindicaciones populares para construir un gobierno eficaz y mejorar la representación popular. Por esta razón, a diferencia de las ocasiones anteriores, la discusión estuvo acompañada de algunas reformas institucionales. Por ejemplo, en 1990, mediante una iniciativa popular, se limitaron los términos de los mandatos de los representantes de los Estados de California, Oklahoma y Colorado; mientras que, en 1992, diez Estados más aprobaron legislación para limitar tanto el mandato de los representantes federales como de sus legisladores estatales. No obstante, las medidas para limitar los términos de los representantes federales fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema de Estados Unidos.

**Argumentos a favor de la reelección indefinida**

La posibilidad de hacerse reelegir, genera en los políticos incentivos para alinear sus preferencias con aquellas de los ciudadanos y se abstengan de comportamientos de búsqueda de rentas individuales. En este sentido, sostienen que los políticos que buscan hacerse reelegir serán menos corruptos que aquellos que no tienen esta posibilidad[[4]](#footnote-4).

La posibilidad de la reelección parlamentaria en particular, significa una importante herramienta para manifestar la soberanía popular, premiando o castigando, a través del voto, a sus respectivos representantes para ejercer un nuevo período, y garantizar la democracia.

**Argumentos en contra de la reelección indefinida**

Los detractores de la reelección también argumentan que existen mayores privilegios frente a cargos penales, cuando se es un político elegido que cuando no. En este sentido, los políticos incumbentes que han cometido actos de corrupción harán todo lo posible por obtener la reelección y mantenerse en sus puestos para no perder estos privilegios. Al contrario, cuando no existe la reelección indefinida, los políticos tendrán menores incentivos para la corrupción, ya que existe la posibilidad de que los gobiernos futuros realicen retaliaciones exponiendo cuando han tenido un mal comportamiento.

De esta manera, en la reelección de funcionarios en corporaciones públicas debe tener en cuenta que, si no existen mecanismos de rendición de cuentas, existen grandes incentivos para la corrupción. Cuando la competencia política es muy reñida, los políticos incumbentes tendrán mayores incentivos para buscar rentas y utilizarlas en la compra de votos, ya que así se podrán mantener en su puesto; igualmente, cuando existe una situación de corrupción generalizada y privilegios para los políticos en materia criminal, los incumbentes tienen mayores incentivos para buscar la reelección, dado que tienen una mayor posibilidad de protegerse frente a futuras sanciones. En últimas, la posibilidad de reelegirse en lugar de ser un mecanismo para alinear los incentivos de los políticos con la ciudadanía, termina teniendo el efecto contrario, a saber, la superposición de los intereses privados a los de la población.

**Situación de la reelección de los corporados públicos en Colombia**

En Colombia, el artículo 133 de la Constitución Política, modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo número 1 de 2009, en relación con los cuerpos colegiados, no dispone limitación alguna respecto de la elección de sus miembros, permitiendo así su reelección por períodos indefinidos en el tiempo. Mediante la limitación establecida en el proyecto de acto legislativo objeto de estudio, se busca evitar la perpetuidad en el cargo, dinamizando la rotación y alternancia en el poder, permitiendo de esta manera, ampliar el espectro para la participación política.

Con la medida propuesta se fortalecen las instituciones políticas, que son el sustento de nuestra democracia, evitando la acumulación individual de poder en los diferentes cuerpos colegiados de elección directa en Colombia.

En materia de elegibilidad, la Constitución Política prevé dos posibles escenarios para los cargos públicos. Por un lado, encontramos aquellos cargos que tienen determinado un periodo para su ejercicio, pero pueden ser ejercidos por una sola persona durante varios períodos, sean sucesivos o no, sin que exista una prohibición o una limitación en el número de veces. Por otro lado, encontramos los cargos que, por el contrario, solo pueden ser ejercidos por una sola vez o durante determinado número de períodos, al cabo de los cuales quien los ha desempeñado no puede aspirar a ocuparlos de nuevo. La Corte Constitucional ha establecido, en su jurisprudencia, que de estas circunstancias se desprenden los conceptos de elegibilidad e inelegibilidad. En el primero de los supuestos descritos, el candidato es elegible, pues jurídicamente tiene garantizada la posibilidad de volver a postularse y de ser reelegido, hasta que alguna otra causa jurídica, distinta al número de períodos ejercidos, se lo impida. En el segundo supuesto, la persona que ha desempeñado el cargo en el o los períodos constitucionalmente permitidos, es inelegible para el mismo cargo y no tiene garantizada jurídicamente la posibilidad de volver a aspirar, y ser reelegido. En este sentido, “la inelegibilidad se constituye en la imposibilidad jurídica de concurrir al debate electoral en calidad de aspirante a ocupar un cargo público, que obedece a una decisión incorporada en la Constitución”[[5]](#footnote-5).

En relación con el Congreso de la República, el texto superior dispone la duración del periodo de los congresistas, sin impedir que quienes ejerzan el cargo, puedan aspirar para otros períodos y ser reelegidos de forma ilimitada temporalmente. Así las cosas, la Constitución no prevé un escenario jurídico de inelegibilidad para los congresistas, que impida su reelección en el cargo. El proyecto de acto legislativo, objeto de este proyecto, propone reformar la Constitución de manera que se limite el derecho al sufragio pasivo, a saber, a ser elegido, de los congresistas que hayan ejercido el cargo por tres períodos consecutivos o no consecutivos, con base en las razones que se esgrimen a continuación.

El establecimiento de límites constitucionales a la reelección indefinida de los miembros del Senado de la República, la Cámara de Representantes, las asambleas departamentales, los concejos municipales y las juntas administradoras locales, busca ampliar la participación política así como la aplicación del principio democrático, mediante el fortalecimiento de los partidos políticos. Lo anterior, se consigue a partir de la dinamización en la rotación y alternancia en el poder, que permite mayores oportunidades a aquellos interesados en participar de manera activa en la democracia. De esta manera, se propende por la renovación de los partidos y movimientos políticos, logrando una despersonalización de la política. Se consigue, en consecuencia, que las actuaciones de dichas colectividades responden a la identidad, ideología y línea programática de las colectividades, y no a acumulaciones de poder en cabeza de personas determinadas.

Además, en el contexto de las democracias contemporáneas la reelección ha significado una importante barrera de entrada para que nuevos actores puedan incorporarse en la actividad política de cada país. Por tanto, la reelección indefinida tiene como efecto limitar la rotación política de los cargos en los Estados de derecho, aumenta los costos para ingresar a la esfera pública, e impide que las minorías se encuentren efectivamente representadas.

En cuanto a las limitaciones que puedan generarse sobre los derechos políticos, a nivel internacional ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que en casos como Castañeda Gutman contra México[[6]](#footnote-6) o San Miguel Sosa y Otros contra Venezuela[[7]](#footnote-7) analizó y determinó que “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”[[8]](#footnote-8), dicha jurisprudencia también ha entendido la democracia representativa como la directriz y principio fundamental de todo Estado y ha expuesto que los “elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, son [...]; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”[[9]](#footnote-9). De lo anterior, se establece la existencia de una regla internacional consuetudinaria que exige a los Estados evitar la restricción desproporcionada del derecho de acceso al poder de los ciudadanos en un Estado de Derecho, tal como sucede con la reelección indefinida de los corporados.

**Cifras relacionadas con la renovación legislativa en Colombia**

Según un informe realizado por Congreso Visible, 183 de los 267 congresistas que fueron elegidos en las elecciones legislativas de 2010 buscaban repetir en el nuevo periodo de 2014-2018, lo que equivale al 68,5% de la corporación[[10]](#footnote-10).

En el caso de la Cámara de Representantes, de los 165 Representantes que son elegidos cada cuatro años, en esa oportunidad 116 pretendían renovar su credencial para el periodo siguiente.

En el Senado el número es un poco más bajo, pues de los 102 Senadores que integran actualmente la corporación, 67 anhelan mantenerse en su curul para los próximos cuatro años[[11]](#footnote-11).

Según el análisis elaborado por Congreso Visible, aun cuando son muchos los que buscan perpetuarse en el Legislativo, la constante desde 1990 ha sido más a la renovación, especialmente en la Cámara de Representantes[[12]](#footnote-12).

En las elecciones legislativas del año 2018, la tasa de reelección legislativa en el Senado de la República fue de un 67% y en la Cámara de Representantes fue de un 32%. Esto indica que se está ante un fenómeno de renovación gradual, que requiere de la implementación de medidas que permitan su fortalecimiento[[13]](#footnote-13).



1. **CONFLICTO DE INTERESES – ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5 DE 1992**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, indicaré las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de acto legislativo.

Considero que bajo ninguna razón se constituye un conflicto de interés sobre algún parlamentario, toda vez que la presente reforma busca hacer modificaciones de orden institucional que regulan el número de veces que uno puede pertenecer a una corporación pública. Esto vendría a limitar lo que al día de hoy es una condición vigente de los congresistas, diputados, concejales y ediles, de suerte que aplica lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 2003 de 2019, a saber, que no habrá conflicto de intereses cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

En este caso, la votación de los congresistas reúne un interés directo, actual y particular, pero su votación positiva no genera un beneficio, ganancia económica o privilegio. Al contrario, con esta reforma se pone una restricción necesaria para controlar el ejercicio político en corporaciones públicas. En todo caso, si existe oposición del congresista al votar este proyecto, no se genera un conflicto de interés por cuanto se mantendría la norma vigente, tal como dispone la norma señalada.

Adionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, los actos legislativos no constituyen conflictos de interés. Sobre este asunto, afirmó el tribunal constitucional en sentencia C-1040 de 2005: *“la regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”[[14]](#footnote-14).*

1. **INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO.**

El Congreso cuenta con iniciativa legislativa para la presentación de proyectos de acto legislativo sobre cualquier tema, ya que ni la Constitución ni la Ley 5a de 1992 establecen limitación alguna, como sí se hace para ciertas leyes cuya iniciativa legislativa es privativa del Gobierno en tanto se refieran a las cuestiones contempladas en el artículo 142 del Reglamento del Congreso.

Tratándose de proyectos de acto legislativo los requisitos para su presentación y trámite son los consagrados en el Título XIII de la Constitución Política (art. 375 y s.s.) y en el Capítulo VII de la Ley 5 de 1992 (art. 219 y s.s.), como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-1200 de 2003.

Así las cosas, se cumple la regla de iniciativa legislativa cuando los proyectos de acto legislativo son presentados por diez (10) miembros del Congreso, sin que para ello haya lugar a estudiar el tema objeto de la reforma constitucional, pues la iniciativa constituyente no es privativa.

De las Honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **Angélica Lozano Correa** Senadora de la República Partido Alianza Verde | **Antonio Sanguino**Senador de la RepúblicaPartido Alianza Verde |
| **Iván Cepeda**Senador de la RepúblicaPartido Polo Democrático | **Maritza Martínez**Senadora de la República Partido de la U  |
| **Gabriel Santos García**Representante a la CámaraPartido Centro Democrático | **Temístocles Ortega**Senador de la RepúblicaPartido Cambio Radical |
| **José Daniel López**Representante a la CámaraPartido Cambio Radical | **Harry Giovanny González**Representante a la CámaraPartido Liberal |
| **Juanita Goebertus**Representante a la CámaraPartido Alianza Verde | **Mauricio Toro**Representante a la CámaraPartido Alianza Verde |
| **José Luis Correa**Representante a la CámaraPartido Liberal | **Juan Luis Castro**Senador de la RepúblicaPartido Alianza Verde |
| **Iván Marulanda**Senador de la RepúblicaPartido Alianza Verde | **Catalina Ortiz**Representante a la CámaraPartido Alianza Verde |
| **Jorge Eduardo Londoño**Senador de la RepúblicaPartido Alianza Verde | **León Fredy Muñoz**Representante a la Cámara Partido Alianza Verde |
| **Wilmer Leal Pérez**Representante a la CámaraPartido Alianza Verde | **Jorge Eliecer Guevara**Senador de la RepublicaPartido Alianza Verde |
| **César Augusto Ortiz Zorro**Representante a la CámaraPartido Alianza Verde | **Andrés García Zuccardi**Senador de la República Partido de la U |
| **Guillermo García Realpe**Senador de la República Partido Liberal |  |

1. La Consulta Popular Anticorrupción contó con un total de 11.674.951 votos de apoyo ciudadano directo. Esta cifra es incluso más alta que la obtenida por el actual presidente de los colombianos, Iván Duque. [↑](#footnote-ref-1)
2. CHEN, Kong-Pin y NOU, Emerson (2005). *“Term Limits as a Response to Incumbency Advantage*.” En The journal of politics. 67 (2). Págs. 390-406. [↑](#footnote-ref-2)
3. BENJAMÍN, G. y MALBIN, M. (1992) *Limiting Legislative Terms*. Washington D. C., Congressional Quarterly Press [↑](#footnote-ref-3)
4. PEREIRA, C., et al. (2008). “*The Corruption-Enhancing Role of Re-Election Incentives? Counterintuitive Evidence from Brazil’s Audit Reports.”* en Political Research Quarterly, University of Utah. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia C-141 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo [↑](#footnote-ref-5)
6. Cfr. Caso Castañeda Gutman contra México, 6 de agosto de 2008 [↑](#footnote-ref-6)
7. Cfr. Caso San Miguel Sosa y Otros contra Venezuela, 8 de febrero de 2018. [↑](#footnote-ref-7)
8. Cfr. Caso Castañeda Gutman contra México, párr. 141. [↑](#footnote-ref-8)
9. Cfr. Caso Castañeda Gutman contra México, párr. 142. [↑](#footnote-ref-9)
10. Informe de Congreso Visible, 2010. [↑](#footnote-ref-10)
11. Informe Congreso Visible, 2010. [↑](#footnote-ref-11)
12. El País, “65% congresistas en Colombia buscarán reelección” (Cali, El País, febrero 2014) Organización Congreso Visible. [↑](#footnote-ref-12)
13. Informe de ponencia para segundo debate del PL N° 74 de 2018 Senado. [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional De Colombia. Sentencia C-1040 De 2005. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-14)